

27470 *ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Buen Paso, a favor de doña María Adela del Hoyo-Solorzano y Lorenzo-Cáceres.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Buen Paso, a favor de doña María Adela del Hoyo-Solorzano y Lorenzo-Cáceres, por distribución de su padre, don Felipe del Hoyo-Solorzano y Machado. Lo que comunico a V. E.

Madrid, 6 de noviembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

27471 *ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de la Mengiana, a favor de don Luis Cistué Solá.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de la Mengiana, a favor de don Luis Cistué Solá, por fallecimiento de don Pablo Cistué y Castro.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 6 de noviembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

27472 *REAL DECRETO 2758/1981, de 19 de octubre, por el que se acuerda la constitución de una servidumbre permanente a favor de CAMPSA sobre una finca propiedad del Estado.*

Por auto del Juzgado de Primera Instancia número dos de Lérida, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el Estado fue declarado heredero abintestato de don Juan Canes Sitges, entre cuyos bienes se halla la finca rústica número cincuenta y nueve del polígono doce, en el término municipal de Lérida.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», precisa regularizar el derecho de servidumbre permanente, de una extensión de ciento diecinueve metros lineales y cinco metros de anchura, que afecta a la citada finca por el paso del oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza y que llevó a efecto por necesidad urgente de construcción. El Real Decreto dos mil novecientos treinta y mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, concedió a dicha Compañía el beneficio de expropiación forzosa y declaró de utilidad pública las instalaciones del oleoducto.

Ante la finalidad de la servidumbre y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley del Patrimonio del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución a favor de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», de una servidumbre permanente para el paso del oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza, con una extensión de ciento diecinueve metros lineales y cinco metros de anchura, sobre la finca rústica número cincuenta y nueve del polígono doce, en el término municipal de Lérida.

Dicha servidumbre permanente, en cuya virtud la tubería y accesorios que se requieran discurrirán enterrados a una profundidad mínima de ochenta centímetros, implicará las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos, a una profundidad superior a cincuenta centímetros.

b) Prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto.
c) Prohibición de levantar edificios o construcción de cualquier tipo.

Las noventa y una mil quinientas pesetas a que asciende el justo precio de la constitución de dicha servidumbre, una vez satisfechas por CAMPSA, se incorporarán al activo de la herencia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCÍA ANOVEROS

27473 *REAL DECRETO 2759/1981, de 13 de noviembre, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 74 por 100 de la operación de préstamo, representada por pagarés al portador, por importe de 50.000.000 de francos suizos, proyectado por «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», con un grupo de Bancos dirigido por «Credit Suisse», de Zurich.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el setenta y cuatro por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo, representado por pagarés al portador, que «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», proyecta concertar con un grupo de Bancos dirigido por «Credit Suisse», de Zurich, por un importe de cincuenta millones de francos suizos, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—Los fondos garantizados obtenidos con la presente operación de préstamo deberán destinarse en la siguiente forma: mil trescientos sesenta y cinco millones quinientas treinta y un mil cuatrocientas pesetas a la primera fase de la autopista Campomanes-León, y el resto, a la segunda fase de dicha autopista.

Artículo tercero.—La garantía estatal, autorizada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores, se aplicará a la parte del préstamo comprendida en la última cuota de amortización, que no podrá superar el setenta y cuatro por ciento de la cuantía total del préstamo.

Artículo cuarto.—La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de todas las limitaciones establecidas en la normativa que rige la concesión de que es titular. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de fondos del préstamo.

Artículo quinto.—La efectividad de la presente garantía queda también condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la Autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.